



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2020

Miraflores, 07 de octubre del 2020.

### VISTOS

El Expediente N° 006-2020-ST-COMITÉ DIRECTIVO; el Informe N° 002-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, de fecha 06 de octubre de 2020; y anexos correspondientes; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20°, regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico;

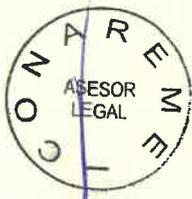
Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en fecha 07 de octubre de 2020, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 001-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

### A. ANTECEDENTES:

Para este efecto, se ha aprobado, a través del **Acuerdo N° 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019** del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2019, la conformación de los integrantes titulares del Órgano Instructor del Comité Directivo de CONAREME en el número de tres (3), integrando las siguientes instituciones: Universidad Nacional de Trujillo, la Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú y la Sanidad del Ministerio del Interior, por un periodo de dos años, contados a partir del 26 de enero de 2020; que a través de la siguiente resolución, han dado inicio al procedimiento administrativo sancionador:

**Resolución de Órgano Instructor N° 006-COMITÉ DIRECTIVO-2020**, inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **JOER RAFAEL GIRÓN ZAPATA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2020

por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; debiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04 (cuatro) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico, que el CONAREME, convoque.

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL SANCIONADO:

**JOER RAFAEL GIRÓN ZAPATA**, identificado con Documento Nacional de Identidad Numero 71710822:

Médico cirujano postulante por la Universidad Nacional de Piura, con Código de Postulante N° 19015143, modalidad Libre, a la especialidad de Anestesiología, rendía el examen escrito en la Sede Macrorregión Norte (La Libertad Trujillo: Sede Universidad Nacional de Trujillo).

### B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

El médico cirujano **JOER RAFAEL GIRÓN ZAPATA** ha postulado por la Universidad Nacional de Piura, a la modalidad libre, rendía el examen escrito en la Sede Macrorregión Norte (La Libertad Trujillo: Sede Universidad Nacional de Trujillo).

De los hechos descritos, se aprecia, que tenía puesto un reloj, instalado con el dispositivo Bluetooth, el cual lo tendría el postulante durante el desarrollo del examen, de color negro, sin marca ni número de serie, refiere el postulante que es de su propiedad y que lo habría ingresado por la puerta principal, como lo ha descrito el citado médico cirujano a través del correo electrónico remitido al CONAREME, en la fecha 02 de junio de 2019, señala reconocer el error, que no ha leído las disposiciones complementarias, donde figuraba que el medico postulante no debe llevar reloj al recinto del examen escrito; sin embargo, ingresó y dejó que lo revisaran, y no le dijeron nada y en el momento del examen, volvieron a revisarlo, y le pidieron que se lo sacara y que a la salida al finalizar el examen, se lo entregarían; por otro lado, en la denuncia (Ocurrencia Policial de fecha 02 de junio de 2019), se advierte, que la Dra. Arbayza Avalos Yessenia Katherine, encargada y coordinadora del Aula 15, que al realizar una verificación de rutina en el examen, se detectó el reloj en la mano izquierda, debajo de su polera color ploma y procedió a incautarlo.

La falta se encuentra prevista en la Letra b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: ***“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.”***

Resulta descrito la comisión del hecho infractor tipificado; por tanto, se encuentra acreditada la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019 al médico postulante **JOER RAFAEL GIRÓN ZAPATA**, por incumplimiento de las normas del SINAREME, establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley 30453, funciones del Jurado de Admisión, que por delegación, ha determinado el citado facultad de separación del Concurso Nacional a los Equipos de Trabajo conformados en las Universidades y los Grupos de Trabajo conformados en las Sedes Macro-regionales, sedes de la rendición del examen escrito.

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber ingresado en el recinto del examen escrito con un reloj, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME el procedimiento administrativo sancionador de





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2020

inhabilitación, a través del Órgano Instructor, que propone la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

En relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor, que, en estos casos presentados, se encuentran acreditados, a través del ingreso al recinto del examen escrito con aparatos no permitidos (celular y relojes), invalida su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019.

En este contexto de actuación, frente a la detección del acto infractor del citado médico postulante, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad de realizarlo; así tenemos, también, que a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos postulantes, señalan conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el investigado en su condición de médico postulante, habría incurrido en la comisión de infracción prevista la b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

### C. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Respecto al análisis del descargo presentado por el médico cirujano **Joer Rafael Girón Zapata**, se debe atender en el marco legal pertinente, sobre la comisión del hecho infractor tipificado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que se configura a partir del accionar del médico cirujano, que en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019, se describe y reconoce haber ingresado al recinto del examen escrito con un reloj, que fue detectado durante la rendición del examen escrito, habiendo sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019, por el Grupo de Trabajo conformado en la Universidad Nacional de Trujillo, con arreglo a los alcances del inciso b) del numeral 5.1° de las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019, aprobado por el CONAREME.

Es de meritarse, que una vez ingresado al recinto del examen escrito, con un reloj, ello conduce a estar incurso en la comisión inmediata de los alcances del artículo 52° del citado Reglamento, acción corroborada, que determina haberse cometido la infracción administrativa descrita:

- Ocurrencia Policial de fecha 02 de junio de 2019 de la Comisaría El Alambre en la ciudad de Trujillo, se advierte, que la Dra. Arbayza Avalos Yessenia Katherine, encargada y coordinadora del Aula 15, que, al realizar una verificación de rutina en el examen, se detectó el reloj en la mano izquierda, debajo de su polera color ploma y procedió a incautarlo.

En este orden, y con respecto a los descargos, se reconoce el haber cometido esta infracción administrativa, que se encuentra configurada en el marco legal del SINAREME, y centra su defensa, argumentando, que el reloj solo sirve para contar pasos y ver la hora, no es un aparato sofisticado, y que la Universidad Nacional de Trujillo, hubiera emitido un documento de los hallazgos y así poder comprobar que el reloj no sirve para copiar ni nada, ni mucho menos un papel escondido; sin embargo, lo que es motivo de análisis, no versa sobre el uso o la tecnología del reloj; en este aspecto, se aplica los alcances normativos del marco legal del SINAREME, que ha identificado la conducta del médico cirujano postulante, como de ingresar al recinto del examen escrito





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2020

con dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo, como lo versa el artículo 52° refiere taxativamente lo siguiente:

"(...)

**2.- Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.**

**Se considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional:**

(...).

**b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo. (...).**"

El proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del médico cirujano que, en su condición de postulante, comete una infracción, en perjuicio de las normas del SINAREME.

En este contexto de actuación, se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se ha evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber sido partícipe del acto tipificado como falta administrativa; ingreso con un reloj, evidenciando un perjuicio latente al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019; es por ello, que se estima, que se le aplique la sanción administrativa de hasta cuatro años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico, que el CONAREME, convoque.

Con relación a la aceptación del cargo de haber tenido la intención de cometer la conducta infractora, señala, que no se ha beneficiado al cometerla porque el reloj no cumple otro fin que dar la hora, exponiendo, que no debería ser sancionado; al respecto, el artículo 13° acerca de la Gradualidad de la Inhabilitación en caso de médicos postulantes, del documento normativo: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, para médicos cirujanos postulantes, se ha referido de la siguiente manera: **"c) Se considera infracción muy grave, en aquellos casos que se establece que el médico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, y ha obtenido beneficio directo al cometerla, así como que tal conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de cuatro (4) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico."**

En relación al primer supuesto referido, se tiene acreditado la intención de cometer la conducta infractora, y que el beneficio obtenido se encuentra circunscrito al principio de proporcionalidad, que viene a ser un principio de naturaleza constitucional que respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

En materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2020

de la ventaja conseguida por el administrado al cometer la infracción, lo que se traduce, haber posicionado ventajosamente sobre otros postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, que de continuar con su actividad, hubiese adjudicado vacante de residencia médica, ese hecho ha generado obtener el correspondiente beneficio.

### D. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 2, que aquellos postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo con la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.

Se considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional:

- Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.
- Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.**
- Alterar el orden y tranquilidad en el recinto del examen o sede de adjudicación

En ese sentido, aquí se describe la actuación de los médicos cirujanos postulantes, en ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo; por cuanto, debe considerarse un hecho necesario para determinar la pena a imponerse; actuación descrita que calza con aquella desplegada por el médico cirujano: **Joer Rafael Girón Zapata**, quien fue detectado durante la rendición del examen escrito, habiendo sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, por el Grupo de Trabajo conformado en la Universidad Nacional de Trujillo, con arreglo a los alcances del inciso b) del numeral 5.1° de las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, en el que se señala expresamente, que en cada sede Macro-regional del Examen Escrito, el Jurado de Admisión conformara un Grupo de Trabajo integrado por el Director de la Escuela, Sección o Unidad de Posgrado o su representante de cada Universidad de la sede Macro – regional y Presidido por el representante de institución formadora universitaria sede de la Macro-región, quien asume la representación del Jurado de Admisión, facultado a separar del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico al postulante, de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° del Reglamento de la Ley aprobado por D.S. 007-2017-SA, en lo que le corresponda.

En el caso del citado médico cirujano, se tiene evidenciado que el médico cirujano: **Joer Rafael Girón Zapata** ha ingresado al recinto del examen escrito con un reloj; acto corroborado en los siguientes documentos, que determina haberse cometido la infracción administrativa descrita:

- Ocurrencia Policial realizada en la Comisaria PNP El Alambre Trujillo, de fecha 02 de junio de 2019, realizada por el Dr. Luis Alberto Concepción Urteaga, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Trujillo, describiendo los hechos de la detección del reloj al médico cirujano postulante JOER RAFAEL GIRON ZAPATA.
- Correo electrónico del médico cirujano postulante JOER RAFAEL GIRON ZAPATA, de fecha 02 de junio de 2019, dirigido a CONAREME, reconociendo haber ingresado al recinto del examen escrito un reloj y desconociendo el marco legal establecido por el CONAREME.





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2020

3. Acta del Examen Escrito, del Grupo de Trabajo conformado en la Universidad Nacional de Trujillo, de fecha 02 de junio de 2019, que describe los hechos materia de procedimiento administrativo sancionador.

Y esta detección, se materializa en haber sido participe del acto tipificado como falta administrativa por el CONAREME, en la misma sede de rendición del examen escrito, y puede observarse en su gradualidad, en el uso de un dispositivo tecnológico, que podría permitir la transmisión de información; además, no solo pudo ingresar con el reloj con aplicación de Bluetooth, sino también, pudo haberlo utilizado, evidenciando un perjuicio latente al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

### E. SANCIÓN:

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber ingresado un dispositivo tecnológico al recinto del examen escrito con motivo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, esta acción ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

Con relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor; es el caso, que el actuar doloso, debe ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita el dolo, a partir del ingreso al recinto del examen escrito, de un elemento que se encontraba prohibido, al advertirse en el Reglamento de la Ley N° 30453 y en las Disposiciones Complementarias 2019; así también, se ha indicado por el Órgano Instructor, la evidencia de la intencionalidad de realizar el acto prohibido, al suscribir la Declaración Jurada (Anexo 8), que señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado y sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción, citando el inciso a) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, en el extremo de la gradualidad de sanciones, estableciéndose que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se ha reconocido la intencionalidad, en tanto la sanción leve, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral 2 del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley; sin embargo, no ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de hasta dos (2) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el citado médico cirujano postulante, no pueda haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso que nos ocupa, dada la intervención del Grupo de Trabajo en la Sede Universidad Nacional de Trujillo, el citado médico postulante no ha podido obtener tal beneficio, al detectarse en la etapa del Concurso Nacional, como se ha mencionado, en la Ocurrencia Policial realizada en la Comisaria PNP El Alambre Trujillo, de fecha 02 de junio de 2019, se ha identificado un reloj, que no portaba claves, o algún dato que permita establecer la transmisión de información acerca del examen escrito; más aún, si el reloj, se encontraba prendido.

El Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido además, en el último párrafo del citado artículo 13, que para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico cirujano postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2020

archivar el procedimiento; "caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención."

Al respecto, el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido en el artículo 13: "...Para el caso de advertirse la conducta infractora del médico postulante, descrita en el inciso a), del numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, cuando éste se encuentre en la condición de médico residente, la institución formadora universitaria deberá separarlo y se instaurara Procedimiento Sancionador de Inhabilitación, bajo los alcances del numeral primero del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, para efectos del periodo de inhabilitación a participar al Concurso Nacional de Admisión al Residenciado Médico.

Para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el medico postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención."

Al respecto, resulta relevante, acreditar la intencionalidad del médico postulante; siendo que, en este extremo, si bien es cierto, no ha podido obtener resultado beneficioso su participación en el Concurso Nacional de Admisión, por cuanto, ha sido separado del mismo; sin embargo, si no se hubiera detectado, podría haberse adjudicado vacante afectando el marco legal del Concurso Nacional.

En este orden de ideas, tenemos, que la intencionalidad en este contexto de la actuación del médico cirujano postulante, contrastado con los medios probatorios expuestos para acreditar la intencionalidad, resultan suficientes para aplicar la sanción que ha delimitado los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del citado TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Es así, que se ha procedido a desarrollar, cada uno de los criterios a efectos de su graduación, y se ha establecido, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre acción infractora con la sanción, en concordancia con el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, que, se debe aplicar la sanción impuesta de llamado de atención, como sanción administrativa accesoria.





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-CONAREME-2020

Con el visado de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION LEVE** contra el médico cirujano **JOER RAFAEL GIRÓN ZAPATA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción leve: **LLAMADA DE ATENCIÓN**.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 006-CONAREME-2020.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Dr. ARMANDO AUGUSTO CALVO QUIROZ**

**Presidente CONAREME**